

consonancia con la Orden ministerial de 11 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero.—En todas las Universidades los alumnos dispondrán de cuatro convocatorias de examen consecutivas en cada disciplina, con carácter oficial.

Segundo.—Agotadas las convocatorias de carácter oficial, podrán continuar los estudios por enseñanza libre, sin limitación en el número de convocatorias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de septiembre de 1968.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 23 de septiembre de 1968 por la que se prorroga hasta el 31 de marzo de 1969 el sistema de pago de la leche por calidad.*

Ilustrísimo señor:

Vista la Orden de 13 de febrero de 1968, por la que se prorroga hasta el 30 de septiembre de 1968 el sistema de pago de la leche por calidad.

De conformidad con la propuesta acordada por la Comisión Consultiva Nacional Lechera en su reunión del 20 de septiembre de 1968 y con el informe emitido por el Ministerio de la Gobernación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga hasta el 31 de marzo de 1969 el sistema de pago de la leche por calidad que se establece para el año lechero 1967/1968 por Orden de este Ministerio de 14 de agosto de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 198, del 19), sin más variación que la sustitución de la fórmula que figura en el apartado cuarto, 3.3, de dicha Orden por la siguiente:

$$e_m = 0,25d + 0,20g + 0,26.$$

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 25 de septiembre de 1968 por la que se regulan los procedimientos de tramitación de importación de mercancías.*

Ilustrísimos señores:

La intervención administrativa en la importación de mercancías se canaliza a través de procedimientos cuya articulación legal debe atender a las exigencias que derivan tanto del elevado número de operaciones en tramitación como de la pluralidad y complejidad de las fases en que ésta se desenvuelve.

La regulación de los procedimientos ha de ajustarse, por otra parte, a las características de la actividad importadora, a fin de respetar la fluidez comercial de las operaciones y garantizar al propio tiempo la eficacia en la actuación de los servicios que en su autorización y control deben intervenir.

De acuerdo con estos principios, la presente Orden establece un nuevo sistema de tramitación de las importaciones, que se articula en torno a las siguientes líneas o puntos fundamentales:

a) Simplificación del procedimiento, en base a la concepción del mismo como un todo unitario, lo que permite evitar duplicidades innecesarias en el número de trámites y documentos.

b) Coordinación más intensa de los distintos servicios que intervienen en las fases sucesivas de una misma operación.

c) Integración, normalización y codificación de los datos, a efectos de facilitar el tratamiento y control mecanizado de

la totalidad de las operaciones, así como de perfeccionar su conocimiento estadístico.

d) Regulación y formalización de las condiciones o requisitos generales y particulares y demás circunstancias que contribuyen a la determinación de las operaciones, con el fin de asegurar un control adecuado de sus diversas fases; y

e) Ampliación de los plazos de validez de las declaraciones y licencias de importación y de los márgenes de tolerancia autorizados para el despacho de las mercancías, lo que permitirá evitar que dificultades imprevistas no imputables al importador redunden innecesariamente en su perjuicio.

Por lo que respecta al pago de las mercancías importadas, se introduce como novedad esencial el régimen de domiciliación bancaria de las operaciones, de amplios precedentes en la legislación comparada, y cuya aplicación permitirá garantizar la adecuación o concordancia exactas entre las condiciones de la operación comercial, declaradas a la Administración o autorizadas por ésta, el despacho de las mercancías por la Aduana y las transferencias en divisas al exterior que del pago de las importaciones se deriven

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

### I

#### Ambito de aplicación

Artículo 1.º La tramitación de las operaciones de importación de mercancías se ajustará a los procedimientos establecidos por la presente Orden en todo cuanto se refiera a la declaración y autorización de las importaciones, de acuerdo con su régimen de comercio y a los pagos en divisas al exterior que de la realización de dichas operaciones se deriven.

### II

#### De las declaraciones y licencias de importación

##### REQUISITOS GENERALES

Art. 2.º 1. En toda declaración o licencia de importación deberán constar los siguientes requisitos generales:

- Nombre y apellidos o razón social, domicilio y número de identificación fiscal del importador.
- Nombre y apellidos o razón social, domicilio y país de residencia del proveedor.
- Especificación de la mercancía, indicando tipos, clases, variedades, calidades, modelos y demás circunstancias que permitan su inequívoca identificación.
- Peso neto y cantidad totales de la mercancía.
- Posición estadística.
- Valor total y, en su caso, valores parciales de la mercancía, descuentos y gastos accesorios.
- País de origen y país de procedencia.
- Condiciones de entrega.
- Forma de pago.
- Plazo de pago.
- Clase de moneda.
- Plazo de validez.
- Aduana de entrada.

2. Cuando la importación se encuentre sometida a normalización comercial deberán indicarse asimismo la calidad y, en su caso, categoría de la mercancía, a efectos de inspección.

3. La Dirección General de Comercio Exterior establecerá las condiciones o requisitos particulares que deban constar en las declaraciones y licencias de importación, de acuerdo con el régimen de comercio aplicable, la clase de mercancía, las formas y plazos de pago y demás circunstancias que contribuyan a la determinación de la operación. A tal efecto podrá dictar, dentro del ámbito de su competencia, las resoluciones, circulares o instrucciones que estime pertinentes.

Art. 3.º 1. La designación del titular deberá indicarse en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de personas naturales: Nombre y dos apellidos del titular.

b) Cuando se trate de Entidades jurídicas: Nombre o razón social completos, pudiendo, en su caso, añadirse el nombre comercial registrado, marcas, rótulos u otras expresiones semejantes que contribuyan a una más perfecta identificación del titular.

2. No se admitirá la transferencia o cambio del titular en las declaraciones y licencias de importación.

Art. 4.º 1. A efectos informativos y estadísticos y de identificación y localización de las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones de importación, deberá consignarse inex-

cusablemente el número de identificación fiscal del titular en cuantas declaraciones, solicitudes, licencias y otros documentos relativos a la importación hayan de presentarse o surtir efectos ante el Ministerio de Comercio y Organismos dependientes del mismo.

2. El número correspondiente a cada persona natural o jurídica será el que tengan individualmente atribuido o asignado en el Censo de Identificación Fiscal del Ministerio de Hacienda, de conformidad con las normas reguladoras de las distintas Secciones del Censo.

3. Las oficinas centrales o territoriales del Ministerio de Comercio podrán requerir a efectos de comprobación del número de identificación fiscal, la exhibición del documento nacional de identidad o tarjeta de identidad fiscal correspondientes al importador, al tiempo de la presentación de los documentos o impresos o en cualquier momento de su tramitación.

La exhibición del documento nacional de identidad o tarjeta de identidad fiscal podrá sustituirse por la presentación de fotocopia de los mismos, debidamente autenticada por la firma del titular.

Art. 5.º 1. Cada declaración o licencia de importación sólo podrá referirse a mercancías correspondientes a una misma posición estadística.

2. La Dirección General de Comercio Exterior determinará los casos en que, por excepción, puedan incluirse en un mismo documento posiciones diversas dentro de una partida, o partidas arancelarias diferentes.

Art. 6.º Se consignará, como condición de entrega de la mercancía, una de las siguientes:

1. «En fábrica» (almacén o factoría).
2. «Franco vagón» (indicando punto de partida).
3. «Franco al costado del buque». F. A. S. (indicando puerto de embarque).
4. «Franco a bordo». F. O. B. (indicando puerto de embarque).
5. «Costo y flete», C. & F. (indicando puerto de destino).
6. «Costo, seguro y flete». C. I. F. (indicando puerto de destino).
7. «Flete o porte pagado hasta...» (indicando punto de destino). Esta condición de entrega sólo será aplicable a los transportes terrestres, por carretera, ferrocarril o vías navegables.
8. «Sobre buque» (Ex Ship) (indicando puerto de destino).
9. «Sobre muelle» (Ex Quay) (indicando puerto convenido y «despachado de Aduana» o «no despachado de Aduana»).

Art. 7.º 1. Deberá indicarse, como forma de pago, una de las siguientes:

- a) Orden de pago simple.
- b) Orden de pago contra entrega de documentos.
- c) Remesa documentaria (orden de entrega de documentos contra pago).
- d) Cheque bancario nominativo o a la orden del proveedor que figure en la declaración o licencia.
- e) Carta de crédito comercial.
- f) Crédito documentario.

2. La Banca con funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera podrá prestar fianza, garantía o aval bancario en los casos en que esté facultada para el pago o cuando así conste en la declaración o licencia de importación.

3. El pago se realizará en todo caso a favor del proveedor de las mercancías especificado en la correspondiente declaración o licencia.

Art. 8.º 1. En la declaración o licencia de importación habrán de constar las condiciones particulares convenidas o contratadas a efectos de su plazo de pago: Vencimientos para las transferencias a favor del proveedor extranjero y porcentaje o importe fijo correspondiente a cada vencimiento.

2. En caso de que exista aplazamiento superior a un año, deberán indicarse las siguientes circunstancias:

- a) Número de años de aplazamiento.
- b) Importe o porcentaje del valor total que haya de pagarse durante el primer año, comprendiendo la entrega inicial, si la hubiera, y cualquier otro pago que haya de realizarse durante el año.
- c) Periodicidad de los pagos: Mensual, bimensual, trimestral, cuatrimestral, semestral, anual, etcétera.

3. No se admitirán fórmulas de carácter indeterminado, tales como «a la vista», «al recibo de la factura», o análogas.

Art. 9.º 1. El plazo de validez de las declaraciones y licencias de importación será de seis meses, salvo que expresamente se hubiera autorizado en las mismas otro distinto.

2. No obstante, las Aduanas podrán realizar el despacho de las mercancías dentro de los noventa días siguientes a la fecha de caducidad de la declaración o licencia, en el caso de que la salida de procedencia se haya efectuado durante el plazo de validez y el importador demuestre esta circunstancia mediante la presentación de los oportunos documentos de transporte. Dicha prórroga automática no será de aplicación cuando las mercancías se encuentren sometidas al pago de derechos reguladores o cuando se haya señalado expresamente en la declaración o licencia la improrrogabilidad del plazo.

3. Aparte de la prórroga automática a que se refiere el párrafo anterior, no se admitirá renovación de las declaraciones de importación de mercancías liberadas.

4. Sólo se autorizará la rectificación del plazo de las licencias en supuestos muy excepcionales, debidamente justificados.

Art. 10. 1. Se indicará como Aduana de entrada aquella en que el importador se proponga efectuar el despacho de la mercancía.

2. Las Aduanas podrán transferir o traspasar entre sí las declaraciones o licencias de importación, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando sólo estén habilitadas para el despacho Aduanas determinadas, en cuyo caso los traspasos podrán efectuarse entre éstas exclusivamente.

b) Cuando en la declaración o licencia conste condición expresa de intransferibilidad.

La transferencia se acordará por las Aduanas, a solicitud debidamente justificada del importador.

3. Salvo rectificación formal de la correspondiente licencia de importación u oficio remitido por la Dirección General de Comercio Exterior, en el supuesto de declaraciones liberadas, no se admitirá el cambio de Aduana entre la Península e islas Baleares, de un lado, y las islas Canarias, Ceuta y Melilla y Provincias Africanas, de otro. Tampoco se admitirá el cambio entre las oficinas aduaneras de las islas Canarias y las de las Plazas y Provincias Africanas, o entre las de cada una de éstas.

### III

#### De los documentos e impresos y de su normalización

Art. 11. 1. Las declaraciones y licencias de importación de mercancías constarán de seis ejemplares normalizados, cuyo carácter y destino será el siguiente:

Ejemplar número uno: Para expediente, que será archivado por la Sección u Organismo autorizante.

Ejemplar número dos: Para la Aduana, a la cual será remitido directamente por el Ministerio de Comercio.

Ejemplar número tres: Para el Gabinete de Estadística y Mecanización del Ministerio de Comercio.

Ejemplar número cuatro: Notificación para el interesado. Este ejemplar no podrá ser utilizado a efectos del pago de las mercancías.

Ejemplar número cinco: Para la Aduana, que lo remitirá, una vez realizada la operación o concluido su plazo de validez, al Gabinete de Estadística y Mecanización del Ministerio de Comercio, para su posterior envío al Instituto Español de Moneda Extranjera.

Ejemplar número seis: Para el Banco con funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera. Formará parte de este ejemplar un anexo, número seis bis, que no será cumplimentado por el importador.

2. Los ejemplares números cuatro, cinco, seis y seis bis serán remitidos directamente por el Ministerio de Comercio a la persona o Entidad que aparezca en los mismos como titular y al domicilio que éste haya señalado a efectos de notificación.

Art. 12. 1. Las declaraciones, solicitudes y licencias de importación se formularán en los impresos oficiales publicados al efecto por la Dirección General de Comercio Exterior.

2. La comunicación de los pagos al exterior se efectuará por los Bancos que ejerzan funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera, en la documentación oficial aprobada por dicho Organismo.

3. Los impresos comprendidos en el número uno de este artículo y los de carácter análogo que se requieran para la autorización de operaciones de importación serán aprobados, en cuanto a su diseño, contenido y normas de tramitación, por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo con los requisitos generales establecidos por la presente Orden.

4. La aprobación de los impresos a que se refiere este artículo y el precedente se realizará previo informe de la Comi-

sión Coordinadora de Estadística y Mecanización del Ministerio de Comercio.

5. Los impresos oficialmente aprobados serán el único documento válido para iniciar o continuar el procedimiento.

#### IV

##### Procedimientos de importación

Art. 13. La presentación de los documentos de declaración, solicitud y licencia de importación podrá realizarse en el Registro General del Ministerio de Comercio o en los de sus Delegaciones Regionales y Subdelegaciones de Comercio.

Art. 14. 1. El otorgamiento o denegación de licencias de importación y la aceptación, previa comprobación, de las declaraciones de importación de mercancías liberadas son competencia del Director general de Comercio Exterior, quien resolverá a propuesta del Director de Servicio correspondiente.

2. Las facultades de resolución y firma podrán ser delegadas de acuerdo con los términos de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Ley de Procedimiento Administrativo y normas complementarias.

3. Será motivo de no aceptación de las declaraciones de importación de mercancías liberadas la ausencia, inadecuación, inexactitud o falta de especificación suficiente de cualquiera de los requisitos que deban ser objeto de comprobación.

Art. 15. 1. Cuando otorgada una licencia de importación, se produzcan modificaciones en las circunstancias de la operación comercial, la Dirección General de Comercio Exterior podrá autorizar discrecionalmente la rectificación de los requisitos o condiciones particulares de la correspondiente licencia.

Las solicitudes de rectificación se presentarán por el importador en los impresos oficiales destinados al efecto.

2. La rectificación podrá afectar a los siguientes requisitos:

a) Especificación de la mercancía.  
b) Peso o cantidad de la mercancía, valores parciales o totales, descuentos y gastos accesorios, en los casos en que la variación exceda de los márgenes de tolerancia autorizados con carácter general por el Ministerio de Comercio para el despacho de las mercancías.

c) Forma y plazo de pago.

3. Sólo podrá autorizarse la rectificación de otros requisitos o especificaciones de la licencia en casos muy excepcionales debidamente justificados.

4. Las Aduanas podrán corregir por sí mismas los errores materiales, deducibles del simple examen del documento, que adviertan en las declaraciones o licencias de importación.

#### V

##### Régimen de domiciliación bancaria

Art. 16. Quedan sometidas al régimen de domiciliación bancaria todas las operaciones de importación de mercancías, a excepción de las siguientes:

a) Las que no requieran declaración o licencia de importación, de acuerdo con la legislación vigente (régimen de viajeros, paquetes postales con etiqueta verde y por avión, siempre que la operación no reúna las características de una expedición comercial).

b) Las importaciones «sin divisas ni compensación».

c) Aquellas cuyo importe (valor en fábrica, franco-vagón, «F. A. S.» o «F. O. B.») sea inferior a 100.000 pesetas, siempre y cuando el plazo de pago no sea superior a un año y no requieran la realización de operaciones de carácter financiero (crédito documentario remesa, transferencia anticipada, etc.) con anterioridad al despacho de las mercancías por la Aduana.

d) Las acogidas al régimen de «adjudicaciones parciales», expedidas por el Instituto Nacional del Libro Español, con cargo a declaraciones o licencias otorgadas a favor de dicho Organismo.

Art. 17. A efectos de formalizar la domiciliación, el importador podrá elegir libremente cualquier Banco en España con funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera

Art. 18. La domiciliación se ajustará a las siguientes formalidades:

1. El importador presentará ante el Banco de su elección los ejemplares números 4, 5, 6 y 6 bis de la declaración o licencia, debidamente autenticados y sellados por la Dirección General de Comercio Exterior

2. El Banco diligenciará todos los ejemplares presentados, mediante la estampación en la casilla correspondiente del sello de la Entidad bancaria, que expresará:

«Banco .....  
Domiciliación bancaria de importación  
Por delegación del  
Instituto Español de Moneda Extranjera  
Fecha .....»

3. El Banco retendrá el ejemplar número 6, devolverá al importador los ejemplares números 4 y 5 y remitirá seguidamente al Instituto Español de Moneda Extranjera el ejemplar 6 bis.

Art. 19. 1. Formalizada la domiciliación en un Banco determinado, éste abrirá con el ejemplar número 6 de la declaración o licencia un «Expediente bancario de domiciliación», al cual se incorporarán cuantos documentos de carácter comercial, financiero o aduanero sean necesarios para controlar la regularidad de las operaciones, en especial por lo que afecta a la concordancia del valor de las mercancías importadas con las cantidades transferidas como pago de las mismas.

2. La tramitación del expediente bancario de domiciliación se ajustará a las prescripciones que se establecen en este artículo y siguientes.

3. No se admitirán traspasos o cambios de la domiciliación de un Banco a otro.

4. Todas las operaciones financieras derivadas de una misma declaración o licencia deberán ser realizadas por el Banco en que se haya formalizado la domiciliación.

No obstante, podrá dicho Banco, para realizar la totalidad de una operación, solicitar el concurso o la cooperación de otros Bancos con funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera siempre y cuando se comprometa a:

- dar instrucciones por escrito a los Bancos colaboradores;
- centralizar en el expediente todos los documentos justificativos del mismo;
- asumir responsabilidad por el desarrollo total de la operación.

Art. 20. 1. El Banco que haya abierto un expediente bancario de domiciliación deberá ajustarse en su actuación a las especificaciones y condiciones particulares que aparezcan en la declaración o licencia de importación y, en especial, a los plazos, vencimientos y formas de pago determinados por la misma.

2. No podrán utilizarse formas de pago distintas de las enumeradas en el artículo séptimo de esta Orden.

3. Quedan facultados los Bancos que ejerzan funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera para aceptar efectos a su cargo, así como para enviar al extranjero, por cuenta del importador, efectos aceptados por éste.

4. Como regla general sólo podrá realizarse el pago de gastos accesorios (fletes, seguro, etc.) cuando las condiciones de entrega autorizadas en la declaración o licencia sean «en fábrica», «franco-vagón», «F. A. S.» o «F. O. B.». A estos efectos, los Bancos efectuarán los pagos dentro del marco de la delegación que les hubiere sido conferida por el Instituto Español de Moneda Extranjera y siempre que los gastos accesorios correspondan a la operación realizada y guarden concordancia con las condiciones de entrega estipuladas.

##### DESPACHO DE LAS MERCANCÍAS

Art. 21. 1. El despacho de las mercancías por la Aduana deberá efectuarse de acuerdo con las especificaciones, requisitos y condiciones particulares que consten en la declaración o licencia de importación, en especial, por lo que afecta a la naturaleza, cantidad y valor de las mercancías y al país de origen y procedencia de las mismas, sin más excepciones que las establecidas por esta Orden y las que, en su caso, se autoricen con carácter general por la Dirección General de Comercio Exterior.

2. Las Aduanas podrán admitir una tolerancia, que no exceda de un 5 por 100 en el peso o medida de las mercancías objeto del despacho, siempre que éstas se presenten a granel y no varíe su precio unitario.

3. Podrán admitir, asimismo, las Aduanas una tolerancia que no excede del 5 por 100 en el valor o importe de las mercancías, cuando ello sea motivado por diferencias en la calidad.

4. Cuando se trate de operaciones sometidas al pago de derechos reguladores, podrá admitirse como margen de tolerancia el que conste expresamente en la declaración o licencia, el cual no podrá exceder del 10 por 100 del peso o cantidad totales de las mercancías. No se permitirá variación en el precio unitario, salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el número precedente.

5. Excepcionalmente, podrán incluirse en la declaración o licencia correspondiente a una mercancía principal, otras de distinta posición, partida arancelaria o régimen de comercio, siempre que se trate de partes constitutivas de una misma expedición.

En este caso las Aduanas permitirán el despacho, previa comprobación de que en la declaración o licencia aparece oficialmente estampada la siguiente cláusula: «Las mercancías amparadas en esta autorización podrán ser despachadas cualquiera que sea su partida arancelaria, siempre que se ajusten a la especificación aneja.»

Art. 22. 1. En las importaciones sometidas a régimen de domiciliación, no podrá en ningún caso efectuarse despacho de las mercancías sin previa presentación ante la Aduana del ejemplar número 5 de la declaración o licencia, debidamente diligenciado por el Banco al tiempo de formalizar el expediente de domiciliación.

La Aduana cotejará dicho ejemplar con el que haya recibido directamente de los Servicios de Comercio y anotará en ambos los despachos que sucesivamente se efectúen con cargo a los mismos.

2. El importador presentará simultáneamente ante la Aduana un ejemplar cumplimentado de «certificación de despacho de mercancías» en la que constarán los siguientes requisitos: número de la declaración o licencia; cantidad y valor en divisas del despacho e indicación de si éste es «único», «parcial» o «último».

3. Realizado el despacho de conformidad, la Aduana devolverá seguidamente al importador el ejemplar de la certificación, debidamente sellado.

4. Cuando la declaración o licencia sea realizada en un solo despacho el importador hará constar en el ejemplar de la certificación su condición de «único».

5. En caso de existir envíos fraccionados, el importador presentará al tiempo de cada despacho un ejemplar de la certificación con la indicación de «parcial», a excepción del correspondiente al despacho final, que llevará la indicación de «último». El importador numerará correlativamente, empezando por la cifra «uno», las sucesivas certificaciones de despacho que presente con cargo a una misma declaración o licencia.

6. Cuando un ejemplar de la certificación hubiere sido presentado con la indicación de «parcial» y resultase en la práctica ser el último por renuncia del importador a realizar el resto de la operación, vendrá aquél obligado a presentar un ejemplar adicional de la certificación, con valor «cero» e indicación de «último» que le será devuelto por la Aduana una vez sellado por la misma.

7. La Aduana remitirá al Gabinete de Estadística y Mecanización del Ministerio de Comercio un ejemplar número cinco de la declaración o licencia tan pronto se haya realizado un despacho de mercancías que el importador haya declarado ser «único» o «último», según se trate de un solo envío o de envíos fraccionados, o se haya cumplido el plazo de validez de la declaración o licencia sin que el importador haya presentado en la Aduana ningún ejemplar de la certificación de despacho con la indicación de «último».

#### TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR

Art. 23. 1. El importe de las transferencias deberá limitarse al autorizado en la correspondiente declaración o licencia de importación en caso de utilización total de ésta. Si la utilización fuese parcial, las transferencias no podrán exceder del valor de la mercancía realmente importada.

2. Si el importe transferido excediera del importe definitivamente debido al proveedor extranjero, el importador tendrá la obligación de repatriar la totalidad del exceso. Esta repatriación deberá ser efectuada en las mismas condiciones que la transferencia inicial, en el plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que se produzca el exceso en el pago.

3. Las transferencias al extranjero serán efectuadas en divisas o en pesetas cuando el abono se haga en cuenta extranjera de las de esta clase. Serán de observancia en todo

caso las disposiciones que regulan las relaciones financieras con los países de procedencia de las mercancías objeto de importación.

Art. 24. Cuando se hubiere autorizado a realizar los pagos con anterioridad a la expedición de las mercancías, las transferencias se formalizarán de acuerdo con las especificaciones contenidas en la correspondiente declaración o licencia.

Art. 25. En el caso de que se hubiese autorizado la realización de los pagos a partir de la expedición de las mercancías, las transferencias no podrán efectuarse hasta que se haya justificado debidamente ante el Banco la expedición. Constituirá comprobación suficiente de ésta la presentación de documentos de transporte originados en el extranjero, que demuestren el destino directo y exclusivo al territorio español.

Art. 26. Cuando el pago estuviere autorizado después de efectuada la importación, la transferencia habrá de realizarse previa justificación de la entrada efectiva de las mercancías en territorio español. Esta justificación consistirá en la presentación por el importador al Banco, con exclusión de cualquier otro documento, de la «certificación de despacho de mercancías» debidamente diligenciada por la Aduana. Dicha certificación será incorporada al expediente de domiciliación y conservada con éste por el Banco.

#### JUSTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE BANCARIO DE DOMICILIACIÓN

Art. 27. El Banco en que se haya formalizado la domiciliación anotará en el dorso del ejemplar número 6 de la declaración o licencia, en los espacios destinados para ello, todas las transferencias que con cargo a la misma se realicen, indicando importe y fecha de cada una; anotará asimismo los despachos de mercancías que resulten de las certificaciones expedidas por la Aduana, reseñando su importe, fecha, número en el caso de envíos fraccionados y la condición de «único», «parcial» o «último» de cada despacho.

Art. 28. 1. El importador vendrá obligado a presentar en el Banco en que haya formalizado la domiciliación todos los ejemplares de las certificaciones de despacho expedidos por la Aduana. El plazo máximo para el cumplimiento de esta obligación será el de tres meses a partir de la conclusión del plazo de validez de la licencia.

2. Cuando, a consecuencia de la aplicación de los márgenes de tolerancia previstos en el artículo 21 figuren en las certificaciones de despacho de la mercancía cantidades o importe diferentes de los especificados en la declaración o licencia, el importador deberá remitir al Banco nota justificativa de la diferencia, dentro del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo precedente.

#### TERMINACIÓN DEL EXPEDIENTE BANCARIO DE DOMICILIACIÓN

Art. 29. 1. Realizada por completo la operación comercial, el Banco dará por terminado el expediente de domiciliación si, a su juicio, se ha dado cumplimiento correcto a todos los trámites de acuerdo con las especificaciones de la declaración o licencia, y ha quedado íntegramente saldada la deuda contraída por el importador con el proveedor extranjero.

2. Terminado normalmente el expediente, el Banco archivará el ejemplar número 6 de la declaración o licencia con todos los documentos anejos al mismo, conservándolos durante el plazo legal a efectos de su eventual verificación.

Art. 30. 1. Con independencia de la terminación normal a que se refiere el artículo anterior, el Banco dará automáticamente por concluido el expediente bancario de domiciliación en los casos siguientes:

a) Cuando el importador hubiere incumplido la obligación prevista en el párrafo primero del artículo 28.

b) Cuando, transcurridos tres meses desde la fecha del vencimiento del pago de la operación comercial el importador no hubiese solicitado del Banco la formalización de transferencia de cantidad alguna, o la hubiese solicitado por menor importe del total debido al proveedor extranjero.

c) Cuando el importador no hubiese dado cumplimiento a la obligación de repatriar el exceso pagado a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 23.

2. En el caso de que haya concluido de forma anormal el expediente de domiciliación como consecuencia de lo previsto en el párrafo anterior, el Banco remitirá acto seguido al Instituto Español de Moneda Extranjera el ejemplar número 6

de la declaración o licencia, con las certificaciones de despacho anejas al mismo, copia de las transferencias que en su caso se hubieran realizado y nota explicativa de las irregularidades observadas. Una vez remitido el expediente, el Banco no atenderá peticiones de transferencia por las cantidades que hubieran podido quedar pendientes de pago, salvo que sea expresamente autorizado para ello por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

3. En el supuesto de que el Banco no diese cumplimiento a las obligaciones previstas en este artículo, responderá con el importador de las consecuencias que puedan derivarse de las omisiones o irregularidades cometidas por éste durante el transcurso de la operación.

Art. 31. Si cumplidas en tiempo y forma por el importador las obligaciones establecidas por el artículo 28 quedasen todavía pagos pendientes, como consecuencia de aplazamientos previstos en la correspondiente declaración o licencia, el Banco no dará por terminado el expediente de domiciliación hasta el momento de finalización de los pagos, los cuales habrán de realizarse en todo caso en los términos y plazos autorizados en la declaración o licencia.

## VI

### Operaciones no sometidas al régimen de domiciliación

Art. 32. En las importaciones no sometidas a régimen de domiciliación se requerirá para el despacho de las mercancías por la Aduana el cumplimiento de las formalidades previas establecidas por el artículo 22 de la presente Orden, con excepción de aquellas que hacen referencia a la apertura del expediente bancario de domiciliación y a la estampación del sello de la Entidad bancaria en los ejemplares correspondientes de la declaración o licencia.

Art. 33. 1. Será de aplicación a las operaciones no sometidas a régimen de domiciliación lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 23 de la presente Orden.

2. Las transferencias se realizarán en todo caso previa justificación de la entrada efectiva de las mercancías en territorio español. Esta justificación se efectuará exclusivamente mediante la presentación por el importador, a un Banco de su elección con funciones delegadas del Instituto Español de Moneda Extranjera, de la certificación de despacho de la mercancía, debidamente diligenciada por la Aduana. El ejemplar de la certificación será conservado por el Banco como justificante de la operación.

3. El importador presentará al Banco, junto con la certificación de despacho de la mercancía el ejemplar número 6 de la correspondiente declaración o licencia. El Banco anotará al dorso de dicho ejemplar, en los lugares destinados para ello, el importe de la transferencia y su fecha; los despachos de la mercancía, según resulten de las certificaciones expedidas por la Aduana, reseñando su importe, fecha, número en

el caso de envíos fraccionados y la condición de «único», «parcial» o «último» de cada despacho. El Banco, una vez efectuadas estas diligencias, conservará el ejemplar número 6, destruyendo, en caso de llevarlo anejo, el ejemplar 6 bis.

4. Los restantes pagos, si los hubiere, deberán efectuarse a través del mismo Banco que haya realizado el primero.

## VII

### No utilización de la declaración o licencia

Art. 34. 1. Cuando el importador renuncie a hacer uso de la declaración o licencia, devolverá al Ministerio de Comercio todos los ejemplares de la misma que obren en su poder, al objeto de dar por terminado el expediente original.

2. En caso de haberse formalizado la domiciliación, por tratarse de una operación sometida a este régimen, el importador presentará ante el Banco los ejemplares números 4 y 5 de la declaración o licencia, a fin de que se proceda por éste a la anulación de la diligencia de domiciliación. El Banco devolverá dichos ejemplares al interesado, y acto seguido remitirá al Instituto Español de Moneda Extranjera el ejemplar número 6, acompañando una nota explicativa de la renuncia y dando por terminado el expediente de domiciliación.

## VIII

### Disposiciones generales

Art. 35. Se considerará, a efectos sancionadores, como acto prohibido la infracción en cualquier forma de las obligaciones que la presente Orden impone en materia de divisas a los importadores y a la Banca Delegada.

Art. 36. La Dirección General de Comercio Exterior y el Instituto Español de Moneda Extranjera dictarán, dentro de su respectivo ámbito de competencia las normas complementarias que sean precisas para el desarrollo de la presente disposición.

Art. 37. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido por esta Orden.

Art. 38. La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 1969.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 25 de septiembre de 1968

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento. Secretario general Técnico, Director general de Comercio Exterior y Director general del Instituto Español de Moneda Extranjera.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de septiembre de 1968 por la que se dispone el cese del Capitán de Artillería don José Ocasar San Vicente en el Gobierno General de la provincia de Ifni.

Ilmo. Sr.: Por haber sido promovido al empleo de Comandante y reintegrarse al Ministerio del Ejército el Capitán de Artillería don José Ocasar San Vicente,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en el Gobierno General de la provincia de Ifni.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de septiembre de 1968.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 19 de septiembre de 1968 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Teniente Coronel de Infantería don César Pérez Quintela.

Excmos. Sres.: Vista la instancia cursada por el Teniente Coronel de Infantería don César Pérez Quintela, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de la Gobernación como Segundo Jefe local de Protección Civil de Monforte de Lemos (Lugo), en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo 7.º del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46),

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Teniente Coronel, causando baja en el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación